



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, miércoles veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	050013103012 2022 00126 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JOSÉ STEVEN BRICEÑO DULCEY Y OTRA
DEMANDADOS:	JHON JAIRO VELÁSQUEZ PELÁEZ
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0325
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO, DECRETA MEDIDA Y ORDENA NOTIFICAR

### 1. ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

### 2. CONSIDERACIONES

Los señores JOSÉ STEVEN BRICEÑO DULCEY y CINDY DAYANA CUADROS DURÁN, identificados con cédulas de ciudadanía números 1.098.671.236 y 1.098.660.528, respectivamente, prevalidos de mandatario judicial, instauraron la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTIA HIPOTECARIA en contra del señor JHON JAIRO VELÁSQUEZ PELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.647.062.

Por considerarse que la demanda se ajusta a derecho y a las exigencias de los Arts. 82, 83, 84, 430 y 468 del Código General del Proceso, es procedente librar orden de pago, por cuanto la escritura pública número 956 del 29 de julio de 2020 de la Notaría Veintidós del Círculo de Medellín, Antioquia, base del recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 Ibídem.

### 3. DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO, con fundamento en los artículos 430, 431, 438, 442 y 468 del C. General del Proceso,

#### RESUELVE:

1º.) Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, en favor de los señores JOSÉ STEVEN BRICEÑO DULCEY y CINDY DAYANA

CUADROS DURÁN y en contra del señor JHON JAIRO VELÁSQUEZ PELÁEZ, por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$750'000.000,00) por concepto de capital adeudado, contenido en la escritura pública número 956 del 29 de julio de 2020 de la Notaría Veintidós del Círculo de Medellín, Antioquia.

2º.) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al demandado, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 Del C. G. P.) Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º del Decreto 0806 de 2020.

3º.) Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

4º.) Se DECRETA EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejerce el demandado JHON JAIRO VELÁSQUEZ PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.647.062, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 001-473640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, que corresponde a la garantía hipotecaria.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos referida, para que inscriba el embargo y posteriormente a costa de los interesados remita el correspondiente certificado de libertad y tradición en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible. (Art. 593 del C. G. del P.).

Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo decretado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 601 ídem.

5º.) Como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIAN a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación de los acreedores y del deudor.

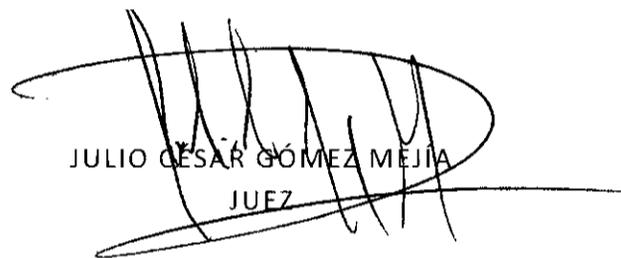
6º.) ADVERTIR A LOS DEMANDANTES que, con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar la escritura pública número 956 del 29 de julio de 2020 de la Notaría Veintidós del Círculo de Medellín, Antioquia, base del recaudo, quienes estarán siempre presto a remitirla físicamente y/o exhibirla virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarla a la parte ejecutada, según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate

sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga.

Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265, visto en armonía con los artículos 42 y 78 del Código General del Proceso.

7º.) Se le reconoce personería al Dr. OSCAR DAVID CALLE GÓEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.711.820 y portador de la tarjeta profesional número 284.716 del C.S.J., para representar a los demandantes en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ